

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-419/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRES
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por **Rodolfo Becerril Straffon**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, contra la resolución **INE/CG489/2015** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio pasado,¹.

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por escrito presentado el once de agosto de dos mil quince, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE, **Rodolfo Becerril Straffon**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, promovió recurso de apelación contra

¹ En lo sucesivo INE

la resolución **INE/CG489/2015**, “respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña respecto a los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Morelos”, dictada el veinte de julio pasado por el Consejo General del INE.

Mediante oficio número **INE/SCG/1543/2015**, del catorce de agosto del año en curso, el Secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior el recurso de apelación en cuestión, y demás constancias relativas.

Por acuerdo del catorce de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de apelación con el número **SUP-RAP-419/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III inciso a) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso b), 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del INE.

III. IMPROCEDENCIA

El presente medio de impugnación es notoriamente improcedente toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el medio de impugnación se promovió en contra de una resolución revocada por esta Sala Superior con anterioridad.

Ahora bien del referido artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Al respecto, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación 34/2002² con el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión, porque el recurrente señala como acto reclamado la resolución **INE/CG489/2015** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, "respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña respecto a los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Morelos".

Sin embargo como ya se mencionó, dicha resolución ya fue materia de los recursos de apelación **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de siete de agosto del año en curso.

En efecto, de la ejecutoria en cuestión, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15,

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, pp. 379 y 380.

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la resolución **INE/CG489/2015**, fue revocada por esta Sala Superior, en los términos siguientes:

[...]

QUINTO. Efectos de la ejecutoria. *Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:*

...

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

...

2. *Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.*

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México,

*Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán,
Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis
Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.”*

[...]

Con base en lo anterior, se ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en los términos de la ejecutoria.

En ese contexto, se acredita fehacientemente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, ya que por sentencia de esta Sala Superior se revocó la resolución **INE/CG489/2015** del Consejo General del INE que el actor pretende impugnar.

En consecuencia, dado que **la Sala Superior revocó la resolución reclamada**, para el efecto de que el Consejo General del INE, de manera inmediata, emitiera una diversa resolución, con las precisiones establecidas, es incuestionable que el presente recurso de apelación ha quedado sin materia.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda interpuesta contra la referida resolución al haberse actualizado la causal de improcedencia en comento.

IV. DECISIÓN

En ese tenor, es improcedente el presente recurso al señalarse como acto impugnado una resolución que ha sido revocada por esta Sala Superior en sesión pública de siete de agosto pasado, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-277/2015 y acumulados**, por lo que con fundamento en los artículos 9,

párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO